



estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2º de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410.

3. Que mediante cartas de Ant. 3, la empresa Carey y Cía. Ltda., en representación de la empresa Medela AG, informó que ha decidido como medida voluntaria, cesar la distribución y solicitar la devolución a sus distribuidores del stock del producto “B-Well Esterilizador a Vapor” comercializado e individualizado en la siguiente Tabla, debido que ha descubierto que el vapor emanado del producto podría entrar en las conexiones eléctricas o en el cable de alimentación, en el punto de conexión entre el cable y el aparato, pudiendo el vapor causar un cortocircuito o una filtración de corriente.

Tabla

Nombre del Producto	Marca Comercial	Nº Modelo	Nº Serie	Fotografía
B-WELL STEAM STERILIZER (B-Well Esterilizador a Vapor)	MEDELA B-WELL	200.3377 200.3378 (Señalado en el producto)	008.0100 008.0101 008.0102 008.0103 008.0104 008.0121 008.0287 (Señalado en la caja)	

4. Que vistos los antecedentes de la empresa Carey y Cía. Ltda. sobre la falla que se puede producir en el producto individualizado en el punto precedente, esta Superintendencia deja consignado que técnicamente este producto genera un riesgo real para la seguridad de las personas.

5. Que mediante verificación del registro de productos certificados, se ha podido constatar que el producto individualizado en el punto 3 del presente oficio, carece de certificación previa para su comercialización.

6. Por otra parte, el artículo 3º, número 14, inciso tercero, de la ley N° 18.410, prescribe que esta Superintendencia tiene la facultad para retirar del comercio aquellos productos que estando obligados a contener certificados de aprobación, no cuentan con ellos.

7. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

8. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3º número 22 de la ley N° 18.410, se ordena a los comercializadores a abstenerse de comercializar los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, estos productos son los que se encuentran en poder de los distribuidores (puntos de ventas), hasta que se emita el correspondiente Certificado de Aprobación.

9. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15º, de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Por orden del Superintendente, Jaime González Fuenzalida, Jefe Departamento Normas y Estudios Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

PROHÍBE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO JARRO CON CAPACIDAD NOMINAL HASTA 10 LITROS (HERVIDOR ELÉCTRICO)

Núm. 1.202.- Santiago, 5 de febrero de 2014.- Ant.:

1. Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
2. Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3. Informe Técnico N° ACC 942438/DOC 710546, de fecha 20.01.2014, que entrega resultados de investigación del producto.

1. Que los productos “Jarros con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidores Eléctricos)”, son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.

2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34, del artículo 3º, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2º de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3º N° 14, de la ley N° 18.410.

3. Que mediante un proceso de fiscalización, esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos certificados (Tabla N° 1) que no cumplen alguna cláusula de la norma de seguridad, según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3.

Tabla N° 1

Producto	Marca Comercial	Modelo	Fotografía
Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)	MAGEFESA	HIDRO MGF 3670	
		AQUA MGF 3640 (Producto de la misma familia del modelo HIDRO MGF 3670)	

4. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, el producto modelo HIDRO MGF 3670, sometido a ensayos, no cumple con el siguiente requisito normativo y reglamentario, individualizado en el protocolo de ensayos PE N° 1/12 “Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)”, de fecha 08.01.2007:

Tabla N° 2

Nº	Norma	Sub-cláusula	Requisito
1	IEC 60335-2-15 IEC 60335-1	10.1 Potencia	“Si un aparato está marcado con la potencia asignada, la potencia absorbida a la temperatura de funcionamiento normal no debe diferir de la potencia asignada más de +5% o 20 W (según el valor más elevado) -10%”

5. Que de acuerdo al Informe Técnico referenciado en Ant. 3, se ha concluido además que las muestras de ensayos fiscalizadas poseen componentes diferentes (“Cable Eléctrico” y “Enchufe Macho”) a la muestra tipo certificada.

6. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación, no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

7. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3º número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, estos productos son los que se encuentran en poder de los distribuidores (puntos de ventas), y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos, hasta que se emita acto administrativo en contrario, previa presentación de antecedentes que acrediten una corrección de las irregularidades constatadas.



8. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedente.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

INSTRUYE PROHIBICIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DEL PRODUCTO JARRO CON CAPACIDAD NOMINAL HASTA 10 LITROS (HERVIDOR ELÉCTRICO)

- Núm. 1.203.- Santiago, 5 de febrero de 2014.- Ant.:
- Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia.
 - Decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
 - Informe Técnico N° ACC 942438 / DOC 710546, de fecha 20.01.2014, que entrega resultados de investigación del producto.
1. Que los productos “Jarros con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidores Eléctricos)” son productos regulados por la normativa eléctrica y sobre los cuales esta Superintendencia, conforme a las atribuciones otorgadas mediante la ley N° 18.410, debe ejercer sus atribuciones de fiscalización.
2. Por otra parte, de acuerdo a los numerales 22 y 34 del artículo 3°, del Título I, de la ley N° 18.410, es facultad de esta Superintendencia adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad del público, siendo una de ellas la de impartir instrucciones de carácter general a las entidades sujetas a fiscalización, para efectos de cumplir sus objetivos definidos en el artículo 2° de la misma ley, entre ellos asegurar la comercialización de productos con un determinado estándar de seguridad, según prescribe el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410.
3. Que mediante un proceso de fiscalización esta Superintendencia detectó la comercialización de productos que podrían constituir peligro para las personas o cosas, particularmente productos certificados (Tabla N° 1) que no cumplen algunas cláusulas de la norma de seguridad, según lo indicado en el Informe Técnico referenciado en Ant. 3.

Tabla N° 1

Producto	Marca Comercial	Modelo	Fotografía
Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)	VALORY	F 2002A	
		VK 3008 (Colores Blanco o Verde)	

4. Que de acuerdo al proceso de fiscalización, los productos anteriores, sometidos a ensayos, no cumplen con los siguientes requisitos normativos y reglamentarios, individualizados en el protocolo de ensayos PE N° 1/12 “Jarro con capacidad nominal hasta 10 litros (Hervidor Eléctrico)”, de fecha 08.01.2007:

Tabla N° 2

N°	Modelos	Norma	Sub-cláusula	Requisito
1	VK 3008	IEC 60335-2-15	15.102 Resistencia a la Humedad	“Los dispositivos de conexión de soportes para los hervidores sin cordón no se verán afectadas por el agua”
2	F 2002A VK 3008	IEC 60335-2-15	22.103 Construcción	“El dispositivo acoplador de los hervidores sin cordón estará construido para soportar las tensiones que se producen durante el uso normal”

5. En este orden de ideas, y sin perjuicio de los procesos administrativos sancionatorios que corresponda realizar, cuando se constata que los productos no

se encuentran sometidos al sistema de certificación, o que estando sometidos al sistema de certificación no se encuentran conformes con los estándares fijados por la normativa, según lo explicitado más arriba, existe un riesgo para la seguridad de los usuarios que requiere ser tratado mediante la adopción de medidas rápidas y efectivas como es la de prohibir transitoriamente su comercialización en el país.

6. En consecuencia, y en virtud de las facultades legales contempladas en el artículo 3° número 22 de la ley N° 18.410, se instruye a los comercializadores a retirar del comercio los productos consignados en la Tabla N° 1, del punto 3 del presente oficio, y se prohíbe transitoriamente la comercialización de los mismos.

7. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el punto anterior, esta Superintendencia podrá aplicar, de acuerdo a sus facultades legales, especialmente lo prescrito en el artículo 15° de la ley N° 18.410, las sanciones que en derecho estime procedentes.

Notifíquese, archívese y publíquese.- Jack Nahmías Suárez, Superintendente de Electricidad y Combustibles (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 27 DE FEBRERO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	559,02	1,0000
DOLAR CANADA	502,67	1,1121
DOLAR AUSTRALIA	501,05	1,1157
DOLAR NEOZELANDES	463,72	1,2055
DOLAR DE SINGAPUR	441,35	1,2666
LIBRA ESTERLINA	930,30	0,6009
YEN JAPONES	5,45	102,5500
FRANCO SUIZO	626,56	0,8922
CORONA DANESA	102,40	5,4592
CORONA NORUEGA	92,22	6,0616
CORONA SUECA	85,76	6,5181
YUAN	91,35	6,1197
EURO	764,11	0,7316
WON COREANO	0,52	1065,0000
DEG	863,48	0,6474

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 26 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$726,94 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 26 de febrero de 2014.

Santiago, 26 de febrero de 2014.- Miguel Ángel Nacrur Gazali, Ministro de Fe.